

Comparado de iniciativas constituyentes
Reforma constitucional
08 marzo 2022

Tabla de contenido

PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	3
Iniciativa de reforma constitucional.....	3
Principios.....	3
Reglas de tramitación.....	4
Plebiscito obligatorio.....	4
Primera parte.....	4
Segunda parte.....	5
Plebiscito eventual.....	6
REFORMA CONSTITUCIONAL MEDIANTE PLEBISCITO	6
PLEBISCITO CONSTITUYENTE PERIÓDICO	7
NUEVA CONSTITUCIÓN	8
Primera parte.....	8
Segunda parte.....	8
Tercera parte.....	9

INTRODUCCIÓN

La Comisión N° 6 sobre reformas de justicia, órganos autónomos de control y reforma constitucional, ha solicitado a la Secretaría Técnica un documento de apoyo que contribuya a la deliberación del Bloque II y III de iniciativas, en función de lo dispuesto en los artículos 60 y 71 del Reglamento General de la Convención Constitucional.

Se presentan a continuación una serie de cuadros que permiten identificar las diferencias y similitudes entre las 6 iniciativas relativas a Reformas Constitucionales (Iniciativas convencionales N° 223, 377, 425, 467, 544, 694).

Para una mejor comprensión de este documento, se debe tener presente lo siguiente:

1. Los temas en función de los cuales se sistematizan las iniciativas, fueron elegidos conforme al contenido de cada disposición.
2. En los casos en que un artículo aborda en su contenido más de un tema en distintos incisos, se ha optado por dividir el artículo y transcribir en el tema elegido sólo el inciso pertinente, indicando a cuál corresponde respecto del total comprendidos en la disposición. Por ejemplo, si se trata del segundo inciso de un artículo que tiene seis, se indica entre paréntesis 2/6. Nunca se fracciona un inciso.
3. Cuando una iniciativa contiene varios artículos que han sido individualizados con la misma nomenclatura (por ejemplo, "artículo XX"), se opta por incorporar los literales A, B, C, etc. entre paréntesis, según el orden en que fueron presentados los artículos en la iniciativa que corresponda (por ejemplo, "artículo XX (A)").
4. Cuando un mismo inciso aborda más de un tema, el inciso se repite. En este caso se destaca al inciso repetido -la segunda vez que se inserta- con un asterisco (*). A su vez, se subraya la parte pertinente que aborda el tema en el que se inserta.
5. Cuando un tema es abordado por muchas iniciativas de manera que no es posible introducirlas todas en un mismo cuadro, éstas se dividen en dos o más grupos bajo el acápite "primera parte" o "segunda parte". Esto facilitará su lectura.
6. Este es un documento de apoyo. Se recomienda acudir a cada iniciativa original para una comprensión integral de sus contenidos.

CUADROS COMPARATIVOS

PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Iniciativa de reforma constitucional

ICC 377	ICC 425	ICC 467	ICC 544	ICC 694
<p>Artículo XX. (B) Podrá iniciarse popularmente una iniciativa para agregar, modificar o eliminar una disposición constitucional, para ello la iniciativa deberá ser suscrita por el equivalente a un 2% del padrón electoral total nacional en el plazo de 12 meses contados desde la publicación de la iniciativa, reunidas las firmas necesarias dentro del plazo señalado, se llamará a un plebiscito nacional universal, libre, secreto e informado para aprobar la iniciativa propuesta.</p>	<p>Art. N1.- (1/4) Procedimiento de reforma constitucional. Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados por mensaje presidencial o por moción parlamentaria. Los proyectos de reforma constitucional también podrán ser iniciados por las y los ciudadanos. Para ello, la propuesta deberá contar con el patrocinio de, al menos, el cero coma cinco por ciento [0,5%] del padrón electoral que hubiere sido establecido para la última elección parlamentaria.</p>	<p>Artículo (B) Del proyecto de ley de reforma constitucional. El proyecto de ley de reforma de la Constitución podrá ser iniciado por mensaje de la o el Presidente de la República, por moción de cualquiera de las y los integrantes del Congreso, y por iniciativa popular.</p> <p>La iniciativa popular de ley que cumpliera los requisitos establecidos en esta Constitución y cuyo contenido fuere una reforma constitucional, será ingresada al Congreso para su respectiva tramitación.</p> <p>Para su aprobación por el Congreso, cualquier proyecto de ley de reforma a la presente Constitución necesitará del voto conforme de la mayoría absoluta de las y los parlamentarios en ejercicio.</p>	<p>Art. 2.- Iniciativa de la reforma constitucional. Los proyectos de reforma constitucional podrán ser presentados por:</p> <p>a) El/la Presidente de la República, con acuerdo del Vicepresidente.</p> <p>b) Patrocinio de no menos que 1/5 ni más de 2/5 de los diputados o diputadas, o no menos que 1/5 ni más de 2/5 senadores o senadoras en ejercicio.</p> <p>c) Los 2/5 de las Asambleas Legislativas Regionales, en votación especialmente convocada al efecto, aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.</p> <p>d) Iniciativas ciudadanas suscritas por a lo menos el ocho por ciento del padrón electoral que hubiese sido establecido para la última elección parlamentaria. Los proyectos deberán referirse únicamente a materias constitucionales y se presentarán en la Cámara de Diputados y Diputadas o en el Senado, a elección de quienes lo suscriban.</p>	<p>Artículo único.- (1/3) Los proyectos de reforma constitucional podrán ser iniciados por mensaje presidencial o moción parlamentaria de cualquiera de sus miembros en ejercicio.</p>

Principios

ICC 544
<p>Art. 1.- Principios. El mecanismo de reforma constitucional reconoce el ejercicio del poder constituyente derivado, en la forma y con los procedimientos de participación ciudadana que se indicarán; teniendo como única limitación la no regresión en materia de derechos fundamentales reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile relativos a derechos humanos; y, además, el respeto al Estado social y democrático de derechos.</p>

Reglas de tramitación

ICC 425	ICC 467	ICC 544	ICC 694
<p>Art. N1.- (2/4) Para su aprobación, el proyecto de reforma necesitará del voto conforme de la [mayoría] de los y las diputadas en ejercicio.</p> <p>(3/4) Los proyectos de reforma constitucional deberán expresamente alterar, agregar o derogar una disposición perteneciente a la Constitución.</p> <p>(4/4) En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre el quórum señalado en el inciso anterior.</p> <p>Art. N4.- Consulta con los pueblos indígenas. Los proyectos de reforma constitucional susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, deberán ser consultadas con los pueblos mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas.</p> <p>Art. N6.- En ningún caso se podrá reclamar sobre el contenido de los textos aprobados de conformidad al procedimiento regulado en este capítulo.</p>	<p>Artículo (A) De la reforma constitucional y su iniciativa. La Constitución podrá ser reformada por el Congreso o por los pueblos mediante plebiscito.</p> <p>Todo proyecto de reforma constitucional deberá señalar expresamente de qué forma se agrega, altera, reemplaza o deroga una norma de la Constitución.</p> <p>Los proyectos de reforma constitucional susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, deberán ser sometidos a una consulta con los pueblos, mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones representativas, de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes dictadas a su conformidad.</p> <p>El Estado deberá implementar instancias de información, educación y difusión para el adecuado ejercicio de los mecanismos de participación popular en la reforma constitucional, a través de las instituciones pertinentes y, asimismo, deberá dar publicidad de las reformas constitucionales sometidas a plebiscito para una correcta deliberación, en su caso.</p> <p>Una vez promulgada una reforma constitucional, y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.</p> <p>En lo no previsto en este título, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, iniciativa popular de ley y plebiscitos.</p>	<p>Art. 3.- Procedimiento de reforma constitucional. Presentado el proyecto de reforma constitucional, en cualquiera de las cámaras del Congreso Nacional, deberá ser aprobado por el voto conforme de la mayoría absoluta de los diputados/as y senadores/as en ejercicio.</p> <p>Sin perjuicio de las normas previstas en este capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional, las normas sobre formación de la ley que establece esta constitución.</p>	<p>Artículo único.- (2/3) Los proyectos de reforma constitucional se someterán a las mismas reglas de tramitación de las leyes previstas en esta Constitución. El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>(3/3) No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o estando vigente alguno de los estados de excepción constitucional.</p>

Plebiscito obligatorio

Primera parte

ICC 223	ICC 377
<p>Artículo X. Todo proyecto de reforma a la presente Constitución aprobado por el Congreso Nacional, deberá ser sometida a plebiscito nacional, con el objeto de que el pueblo lo apruebe o rechace. Comunicada al Presidente de la República la propuesta de texto de reforma constitucional aprobada por el Congreso Nacional, éste deberá convocar dentro de los tres días siguientes a dicha comunicación, al mencionado plebiscito nacional.</p>	<p>Artículo XX. (A) Toda reforma Constitucional, deberá considerar dentro del proceso de formación de la</p>

ICC 223	ICC 377
<p>La convocatoria se ordenará mediante decreto supremo, el que fijará la fecha de la consulta plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta contados desde la publicación de tal decreto en el Diario Oficial.</p> <p>El decreto de convocatoria contendrá el texto íntegro del proyecto de reforma constitucional.</p> <p>En el plebiscito señalado, el pueblo dispondrá de una cédula electoral que contendrá la siguiente pregunta: "¿Aprueba usted el texto de reforma constitucional propuesto?". Bajo la señalada pregunta habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas, tendrá en su parte inferior la expresión "Apruebo" y la segunda, la palabra "Rechazo", a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.</p> <p>El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste. El tribunal que califique la elección comunicará la sentencia de proclamación del plebiscito, dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional.</p> <p>Si la cuestión planteada al pueblo en el plebiscito nacional fuere aprobada, el Presidente de la República deberá promulgar el proyecto de reforma constitucional, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la sentencia referida en el inciso anterior. Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.</p> <p>En caso de ser rechazada la cuestión planteada al pueblo en el plebiscito nacional, el Presidente de la República deberá informar tal circunstancia al Congreso Nacional, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la sentencia que calificó la elección, debiendo el Congreso archivar el proyecto de reforma constitucional rechazado.</p>	<p>iniciativa constitucional, procedimientos de audiencias públicas para recabar la opinión popular y consultas específicas e incidentes de los grupos directamente afectados por la reforma propuesta. Aprobada la reforma constitucional por el poder legislativo, deberá siempre ser ratificada por un plebiscito nacional vinculante, universal, libre, secreto e informado.</p>

Segunda parte

ICC 467	ICC 544
<p>Artículo (C) Del plebiscito ratificatorio sobre reformas constitucionales aprobadas por el Congreso. Todo proyecto de ley de reforma constitucional aprobado por el Congreso, deberá ser sometido a plebiscito nacional, con el objeto de que los pueblos lo aprueben o lo rechacen. El sufragio en este plebiscito será obligatorio.</p> <p>Para que la reforma constitucional aprobada por el Congreso sea ratificada por los pueblos, la opción de aprobación en el plebiscito deberá obtener más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos.</p> <p>En caso de que el proyecto de reforma constitucional fuese rechazado en el plebiscito, el Congreso deberá archivar tal proyecto, y no podrán presentarse mensajes, mociones ni iniciativas populares que reproduzcan el contenido material rechazado, sino después de un año.</p>	<p>Art. 4.- Referéndum ratificatorio y plebiscito dirimente. Aprobado que sea el proyecto de reforma constitucional por el Congreso, éste lo enviará al Presidente de la República quien, dentro del plazo de treinta días corridos, deberá someterlo a referéndum ratificatorio; a menos que el proyecto haya sido aprobado por el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros de cada cámara, en cuyo caso se omitirá tal referéndum.</p> <p>La convocatoria a referéndum ratificatorio o plebiscito temático se efectuará con a los menos sesenta días de anticipación, y se llevará a cabo el último domingo anterior al vencimiento del plazo señalado, con una adecuada campaña de educación y difusión. La ley regulará los deberes específicos de los órganos del Estado encargados de tal función.</p> <p>La reforma constitucional se entenderá ratificada o aprobada por la ciudadanía, si obtiene el voto conforme de la mayoría de los sufragios válidamente emitidos, siendo obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.</p>

Plebiscito eventual

ICC 425
<p>Art. N2.- Convocatoria a referendo. La Cámara de Diputados y Diputadas deberá convocar a referéndum ratificatorio tratándose de proyectos de reforma constitucional aprobados por ella que recaigan sobre las siguientes materias:</p> <p>(a) alteración de la forma de Estado; (b) modificación del período presidencial y del de los y las integrantes del Congreso Nacional; (c) reformas a los capítulos sobre principios fundamentales y derechos fundamentales; (d) las regulaciones de este capítulo.</p> <p>La reforma constitucional aprobada por la Cámara se entenderá ratificada si alcanza la mayoría de los votos en el referéndum. El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.</p> <p>Es deber del Congreso Nacional y de los órganos del Estado descentralizados dar adecuada publicidad a la propuesta de reforma que se someterá a referendo, debiendo promover el involucramiento público a través de distintas vías en su discusión. El deber de publicidad deberá desarrollarse dentro de los 90 días anteriores a la celebración del referéndum. La ley regulará los deberes específicos, así como los mecanismos de participación, a que se refiere este inciso.</p>

REFORMA CONSTITUCIONAL MEDIANTE PLEBISCITO

ICC 425	ICC 467
<p>Art. N3.- Iniciativa popular de reforma constitucional. Un grupo de ciudadanos y ciudadanas igual a un diez por ciento del último padrón electoral, podrá presentar una propuesta de reforma constitucional para que sea votada mediante referéndum nacional de manera conjunta con la próxima elección parlamentaria.</p> <p>Se contará con un plazo de 180 días desde su registro para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos.</p> <p>En caso de reunir el apoyo requerido, la Cámara de Diputados y Diputadas podrá, por mayoría de las y los diputados en ejercicio, aprobar una propuesta de reforma constitucional alternativa a la propuesta popular. En tal caso, la ciudadanía dispondrá de dos cédulas electorales en el referéndum. En la primera, se preguntará si debe existir o no modificación constitucional. En la segunda, se preguntará por las dos alternativas propuestas.</p>	<p>Artículo (D) De la reforma constitucional mediante plebiscito. Un grupo de ciudadanas y ciudadanos no inferior al 10% de las ciudadanas y ciudadanos con derecho a voto de acuerdo con los registros electorales, podrá presentar un proyecto de reforma constitucional parcial para que sea sometido directamente a plebiscito nacional. El sufragio en este plebiscito será obligatorio.</p> <p>En caso de que el proyecto popular de reforma constitucional reúna el apoyo requerido, dentro del plazo correspondiente, contado desde su registro, el Congreso podrá aprobar, por la mayoría de las y los parlamentarios en ejercicio, un proyecto de reforma constitucional alternativo a la propuesta popular, sobre la misma materia y dentro de un periodo máximo de dos meses, para que ambas sean plebiscitadas. En este caso, para el plebiscito, la ciudadanía dispondrá de dos cédulas electorales; en la primera, se preguntará si está de acuerdo o no con proceder a la reforma constitucional en la materia y, en la segunda, se preguntará por las dos alternativas propuestas.</p>

<p>ICC 425</p> <p>Es deber del Congreso Nacional y de los órganos del Estado descentralizados dar adecuada publicidad a la o las propuestas de reforma que se someterán a referendo, en los mismos términos del art. N2.</p> <p>La propuesta de reforma constitucional se entenderá aprobada si la alternativa de modificación ganadora representa, al menos, un veinte por ciento del padrón electoral y alcanza la mayoría en la votación respectiva.</p>	<p>ICC 467</p> <p>Se entenderá que la ciudadanía aprueba la reforma constitucional, si respecto a la primera cédula, la opción de aprobación obtiene más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos; en tal caso, el proyecto de reforma constitucional aprobado en el plebiscito será aquél que obtenga más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, en la segunda cédula.</p> <p>Si el Congreso no hubiese presentado un proyecto de reforma constitucional alternativo a la propuesta popular, en el plazo y sobre la materia correspondiente, la ciudadanía sólo dispondrá de una cédula electoral en el plebiscito, en la que se preguntará si aprueba o no tal proyecto. Se entenderá aprobado el proyecto de reforma constitucional plebiscitado si éste obtiene más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos.</p>
--	--

PLEBISCITO CONSTITUYENTE PERIÓDICO

<p>ICC 467</p> <p>Artículo (H) Del plebiscito constituyente periódico. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo XX (sobre la iniciativa para elaborar una Nueva Constitución), a los veinte años de la entrada en vigencia de esta Constitución y, a partir de entonces, sucesivamente cada veinte años, junto con la elección periódica de parlamentarias y parlamentarios más próxima, se someterá a plebiscito nacional la posibilidad de modificar la presente Constitución.</p> <p>En tal caso, la ciudadanía dispondrá de una cédula electoral que contendrá la siguiente pregunta: ¿Aprueba usted que se modifique la Constitución vigente? Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra; la primera de ellas tendrá en su parte inferior la expresión "Apruebo", y la segunda la palabra "Rechazo", a fin de que la o el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las dos alternativas.</p> <p>En caso de que la opción de aprobación obtenga más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos en el plebiscito, se entenderá de pleno derecho que se ha convocado a una Asamblea Constituyente, la que se regirá por lo dispuesto en los artículos XX (De la Asamblea Constituyente) y XX (Del plebiscito ratificadorio de una Nueva Constitución).</p> <p>Con todo, la Asamblea Constituyente así convocada deberá decidir, una vez instalada, si procederá a elaborar una propuesta de reforma constitucional o el texto de una Nueva Constitución. En el primer caso, las reglas contenidas en este título, relativas al texto de una Nueva Constitución, se aplicarán a la propuesta de reforma constitucional de la Asamblea.</p>
--

NUEVA CONSTITUCIÓN

Primera parte

ICC 425

Art. N5.- Procedimiento para el reemplazo de la Constitución. El reemplazo total de la Constitución solo podrá realizarse a través de una Asamblea Constituyente convocada por medio de un referendo.

La convocatoria a referendo constituyente corresponderá a la presidencia de la República, la que deberá contar con la aprobación de la Cámara de Diputados y Diputadas. La convocatoria también corresponderá a la Cámara de Diputados y Diputadas, la que deberá reunir el voto conforme de las [cuatro séptimas] partes de sus integrantes en ejercicio.

La convocatoria a referendo constituyente también podrá ser convocada por iniciativa popular. Para ello, la ciudadanía deberá patrocinar la convocatoria con, a lo menos, firmas correspondientes al 20% del padrón electoral que hubiere sido establecido para la última elección parlamentaria. La convocatoria para la instalación de la Asamblea Constituyente será aprobada si en el referendo es votada favorablemente por la mayoría de quienes participen en él. El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile. Una ley regulará los aspectos generales que permitan la instalación de la Asamblea Constituyente, la que en todo caso tendrá la facultad de definir el quórum de aprobación de las normas y su propio reglamento de funcionamiento. La Asamblea Constituyente tendrá como única función la redacción de una propuesta de Nueva Constitución.

Una vez redactada y aprobada la propuesta de texto de Nueva Constitución por la Asamblea, ésta se disolverá de pleno derecho.

Segunda parte

ICC 467

Artículo (E) Iniciativa para elaborar una nueva Constitución. La Constitución podrá ser reemplazada, en su totalidad, por una Asamblea Constituyente, convocada por el Congreso o por los pueblos mediante un plebiscito constituyente.

El Congreso podrá convocar, directamente, a una Asamblea Constituyente a través de una ley aprobada con el voto conforme de los cuatro séptimos de las y los parlamentarios en ejercicio.

La convocatoria a Asamblea Constituyente mediante un plebiscito podrá realizarse por la o el Presidente de la República, por el Congreso y por una iniciativa popular. Corresponderá a la o el Presidente de la República convocar a plebiscito constituyente a través de un decreto con la firma de todas y todos los Ministros de Estado, y al Congreso mediante un acuerdo con el voto conforme de los cuatro séptimos de las y los parlamentarios en ejercicio.

Un grupo de ciudadanas y ciudadanos no inferior al 20% de las ciudadanas y ciudadanos con derecho a voto de acuerdo con los registros electorales, podrá convocar a plebiscito constituyente.

Para que la convocatoria a Asamblea Constituyente sea aprobada en el plebiscito, la opción de aprobación deberá obtener más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos. El sufragio en este plebiscito será obligatorio.

Artículo (F) De la Asamblea Constituyente. Una ley regulará la forma de integración de la Asamblea Constituyente, el sistema de elección de sus integrantes, su duración, su organización mínima, los mecanismos de participación popular y consulta indígena del proceso, y demás aspectos generales que permitan su instalación y funcionamiento regular.

ICC 467

Con todo, la Asamblea Constituyente deberá ser integrada paritariamente y con equidad territorial, con participación en igualdad de condiciones entre independientes e integrantes de partidos políticos, y con escaños reservados para pueblos originarios, y deberá contar con el apoyo técnico, administrativo y financiero necesario para su instalación y funcionamiento, y para la difusión de su labor, en los términos que establezca la ley.

La Asamblea Constituyente tendrá como función redactar una propuesta de texto de Nueva Constitución, y estará facultada para definir el quórum de aprobación de las normas y dictar su propio reglamento.

Una vez redactada y aprobada la propuesta de texto constitucional, ésta se comunicará a la o el Presidente de la República, y la Asamblea Constituyente se disolverá de pleno derecho.

Artículo (G) Del plebiscito ratificador de una Nueva Constitución. Comunicada la propuesta de texto de Nueva Constitución aprobada por la Asamblea Constituyente, deberá convocarse a un plebiscito nacional para que los pueblos aprueben o rechacen la propuesta. El sufragio en este plebiscito será obligatorio.

Para que la propuesta de texto de Nueva Constitución aprobado por la Asamblea Constituyente sea ratificada por los pueblos, la opción de aprobación en el plebiscito deberá obtener más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos.

Si la propuesta de Nueva Constitución fuere aprobada en el plebiscito, se procederá a su promulgación y correspondiente publicación.

Tercera parte

ICC 544

Art. 5.- Procedimiento de reemplazo de la Constitución. El reemplazo total de la Constitución solo podrá realizarse a través de una Asamblea Constituyente convocada por medio de un plebiscito. La convocatoria a plebiscito constituyente corresponderá a la presidencia de la República, la que deberá contar con la aprobación de la Cámara de Diputados y Diputadas, acordada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio o bien por los 2/3 del Congreso pleno. También podrá provocarse la convocatoria a plebiscito constituyente por iniciativa popular, con, a lo menos, firmas correspondientes al 25% del padrón electoral que hubiere sido establecido para la última elección parlamentaria.

La convocatoria para la instalación de la Asamblea Constituyente será aprobada si obtiene el voto conforme de la mayoría de los sufragios válidamente emitidos, siendo obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.

La ley regulará los aspectos generales que permitan la instalación de la Asamblea Constituyente, la que en todo caso tendrá la facultad de definir su propio reglamento de funcionamiento. La Asamblea Constituyente tendrá como única función la redacción de una propuesta de nueva constitución. Una vez redactada y aprobada la propuesta de texto de nueva constitución por la Asamblea, ésta se disolverá de pleno derecho.